



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00055-00
ACCIONANTE: ALERIS RIVAS FERNANDEZ
ACCIONADA: ENEL COLOMBIA S.A. ESP

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ALERIS RIVAS FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 19.364.516, en el mes de diciembre recibió una facturación por concepto del servicio público de energía eléctrica, el cual estima elevado, ya que el consumo que reporta es muy superior al promedio que se factura mensualmente.

Agregó que, solicitó la expedición de una factura provisional para realizar el pago del servicio de energía promediado con los consumos anteriores, y radicó una petición para que se investigara la razón por la que se generó tal incremento en la facturación, sin embargo, el 15 de enero de 2024 obtuvo respuesta negativa a su solicitud, por lo que elevó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión.

Finalmente, afirmó que el 24 de enero del año en curso, se generó una nueva facturación que reporta un consumo de energía eléctrica bastante elevado, además del saldo de la factura del mes de diciembre que fue objeto de reclamo y se encuentra en estudio, por lo que requiere que la accionada expida una factura provisional para evitar la suspensión del servicio mientras se realizan las investigaciones pertinentes, sin embargo, no ha sido posible la programación de una cita presencial para tal efecto.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, que emita una factura provisional por concepto del servicio de energía eléctrica promediada con el consumo de los meses anteriores o programe una cita presencial para evitar la suspensión del servicio.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de enero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, quien afirmó que *“...mediante la comunicación 0000773855 del 29 de enero de 2024 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, el mismo se adjunta de forma anexa debido a la extensión del mismo; dentro de dicha decisión se revocó la decisión 0000761220 y se realizó la modificación económica No. 004910087320 descontando el valor de \$431.685 y a su vez descontando los intereses de mora ocasionados”*, además, concedió el recurso de apelación formulado por el accionante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues su competencia se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, de modo que, no es responsable ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas prestadoras, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante al emitir una facturación con orden de pago inmediato por concepto del servicio público de energía eléctrica, en el que se realiza el cobro de un valor que excede el consumo normal del inmueble y además, adiciona el saldo de conceptos que fueron objeto de reclamo, sin resolver previamente los recursos de reposición y en subsidio apelación por él formulados.

Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

De manera primigenia destacada este fallador que, la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicó la demora.

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía

gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

*“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, **la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela**”* (Se destaca). (Ver Sentencia T 013-2018)

De conformidad con lo anterior, advierte la citada Corporación que a luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente**”.*

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, este Despacho reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante, la precitada Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados

con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, se advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para el Alto Tribunal Constitucional no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

Caso Concreto

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, que emita una factura provisional por concepto del servicio de energía eléctrica promediada con el consumo de los meses anteriores o programe una cita presencial con el objeto de evitar la suspensión del servicio.

Es necesario, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la reclamación presentada por el accionante **ALERIS RIVAS FERNANDEZ**, a la luz del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en principio se torna improcedente, en tanto, no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, ya que no se ha emitido pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

No obstante, se advierte que, en el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, resolvió el recurso de reposición formulado por el tutelante mediante oficio No. 0000773855 del 29 de enero de 2024, y notificó su decisión a la dirección electrónica informada por la actora (spublicos664@gmail.com), en la cual indicó puntualmente:

«...se determinó procedente reliquidar los consumos, incluyendo así los valores dejados de facturar; es decir, la diferencia existente entre el promedio histórico de consumo y el consumo real reportado para cada periodo. Por lo tanto, para el periodo de noviembre de 2023, se facturó un promedio de 49 Kwh en su totalidad y se determinó que el consumo real era 332 Kwh. Por lo anterior, se procedió a cargar la suma de 332 Kwh liquidados en la factura como “Vr. Cargo por reliquidación de Consumos” correspondientes a \$278.304. Así mismo, se descontó el promedio cargado de 49 Kwh correspondiente a -\$41.075. Adicionalmente, se incluye la suma de 354 Kwh liquidados en la factura como “consumo activa sencilla” correspondientes a \$ 308.022 del consumo liquidado del periodo de diciembre de 2023. Así las cosas, el cobro por reliquidación efectuado se encuentra respaldado por el artículo 150 de la ley 142 de 1994, ya que la empresa está legalmente facultada para cobrar bienes y/o servicios no facturados por error u omisión.

(...) Observaciones de la inspección: “... se evidenció armario interno 11 cuentas acometida 3x8+10 desde barraje pot ins 1.01kw presta servicio a apartamento 403. se realizan pruebas con carga encontrada sobre rango. no se afora quien atiende no tiene acceso al inmueble. sello 2/2 cc faltantes. señor usuario se recomienda contratar electricista particular para revisión de instalaciones internas y electrodomésticos para descartar fugas...”.

(...) **La Empresa cumpliendo con la normatividad, realizó la modificación económica No. 004910087320, descontando el valor de -\$431.685. Lo anterior, observando el debido proceso y dando cumplimiento a la ley 142 de 1994, así mismo, se descontaron intereses por mora ocasionados.** Así las cosas, la modificación efectuada se encuentra respaldada por el artículo 1502 de la ley 142 de 1994, ya que La Empresa está legalmente facultada para cobrar o abonar bienes y/o servicios no facturados por error u omisión. bEn virtud de la norma citada, la Compañía realiza correcciones y ajustes en la facturación, las cuales resultan ajustadas a la ley siempre que se respete el término de cinco (5) meses, tal y como ocurrió en este caso».

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el promotor del amparo puesto que se realizó un ajuste a la facturación del servicio de energía eléctrica, descontando el valor de \$431.685.00, junto con los intereses de mora generados; además, se concedió el recurso de apelación formulado por el actor ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de dirimir su inconformidad respecto al proceso de cobro de la facturación aludida.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ALERIS RIVAS FERNANDEZ** identificada cedula de ciudadanía 19.364.516 contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bdea5b0d68d52df24c829f1b78ca20eb94dcf903d6ebbd4b5342d2b94dc135**

Documento generado en 02/02/2024 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>